

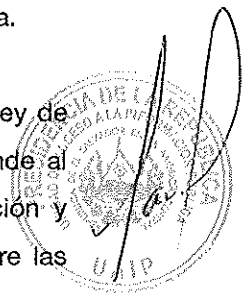
Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día veinte de abril de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince de abril del año que transcurre se recibió solicitud de información de parte del señor [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: *"(...) información del Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA), en donde est[á] situado y a que [M]inisterio debo comparecer a buscar al representante legal pues existe inscrita una hipoteca a favor de dicho instituto y es urgente cancelarla"*.
2. Por auto de las quince horas del veinte de abril de los corrientes, el suscrito previno al peticionario que presentare su petición debidamente firmada y señalare los documentos específicos que pretende obtener de este ente obligado que se vinculen con la normativa del extinto IRA; en tanto que su petición se considera mejor encaminada a determinar que entidades de la administración pública sucedieron las atribuciones de la referida autónoma.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:



I. INADMISIÓN.

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el señor [REDACTED] no especificó la documentación que es de su interés dentro de este procedimiento o la forma, al menos indiciaria, de cómo podría realizarse – dentro de este ente obligado – la gestión de la búsqueda de la documentación que pudiera respaldar su cuestionamiento concreto. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información en comento.

II. PROCESO DE CONSULTAS, QUEJAS Y AVISOS.



Adicionalmente a las competencias establecidas en el artículo 50 LAIP, de forma proactiva y propositiva, con base a las competencias dispuestas a la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción (SPTA) de este ente obligado, se encarga de tramitar los procesos de consultas, quejas avisos que la ciudadanía en general pudiera inquirir respecto de los negocios públicos atinentes a la Presidencia de la República y su conexión respecto del resto de Carteras de Estado.

En ese orden de argumentos, el suscrito advierte que el cuestionamiento formulado por el señor [REDACTED] se adecua al supuesto de consulta ciudadana respecto de la actual condición jurídica del extinto IRA. Por lo anterior, el trámite de la consulta deberá efectuarse con base a los lineamientos emitidos por la SPTA de este ente obligado; los cuales difieren del procedimiento de acceso a la información pública.

Acotado lo anterior, a efecto de tramitar el proceso de consulta ciudadana antes relacionada, es preciso requerir la colaboración de la Oficial de Información del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Oficial de Información del Ministerio de Economía y, la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos a efecto que proporcionen la documentación que pueda obrar en su poder respecto de la situación jurídica del IRA.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la pretensión de información incoada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por los motivos expuestos en esta resolución.
2. Dese trámite a la consulta ciudadana efectuada por el señor [REDACTED] respecto de la situación jurídica del IRA.
3. Notifíquese al interesado mediante el correo electrónico señalado en la petición de información que originó este proceso.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información
Presidencia de la República